

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900748-00
 ACCIONANTE : GERMAN DAVID LAVERDE MARIÑO
 ACCIONADOS : ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil vientos (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El señor GERMÁN DAVID LAVERDE MARIÑO, puso en conocimiento a la Comisaría Once de Familia Suba II del incumplimiento de la Medida de Protección N° 154-21 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 28 de julio de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (09 de agosto de 2021) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte de la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 11-14).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 23 de marzo de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por correo electrónico a la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (25-26) del plenario.

El 09 de junio de 2022, se elabora informe secretarial en el que se indica que la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia Suba II, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte de la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS con C.C. 1.015.147.826 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Once de Familia Suba II que la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS con C.C. 1.015.147.826 de Bogotá,** fue debidamente notificada de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS con C.C. 1.015.147.826 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 09 de agosto de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 23 de marzo de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra la señora **ANDREA MARCELA NARANJO ROJAS con C.C. 1.015.147.826 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como datos de ubicación la localidad de Suba de esta ciudad y el numero celular 3118145775. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Once de Familia Suba II**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Once de Familia Suba II, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____ 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d0303b5f41e4ef73345ffce0b026aa2a50e160a15185e8b5a627a09ef69d7**

Documento generado en 07/07/2023 05:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202000867-00
ACCIONANTE	:	NATALIA OVIEDO JAVELA
ACCIONADOS	:	EDWARD ALEXANDER BELTRÁN MORERA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora NATALIA OVIEDO JAVELA, puso en conocimiento a la Comisaría Séptima de Familia del incumplimiento de la Medida de Protección N° 811-17 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 29 de abril de 2020, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (07 de julio de 2020) se realiza la audiencia sin la comparecencia de la parte accionada estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **EDWARD ALEXANDER BELTRÁN MORERA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 193-197).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 04 de marzo de 2021, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, notifico por correo electrónico y por aviso al señor **EDWARD ALEXANDER BELTRÁN MORERA** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folios (228-234) del plenario.

El 18 de enero de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **EDWARD ALEXANDER BELTRÁN MORERA**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Séptima de Familia, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **EDWARD ALEXANDER BELTRÁN MORERA con C.C. 1.033.709.540 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Séptima de Familia que el señor **EDWARD ALEXANDER BELTRÁN MORERA con C.C. 1.033.709.540 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de seis (06) días la multa impuesta de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **EDWARD ALEXANDER BELTRAN MORERA con C.C. 1.033.709.540 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 07 de julio de 2020, confirmada por este estrado judicial por providencia del 04 de marzo de 2021, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **EDWARD ALEXANDER BELTRAN MORERA con C.C. 1.033.709.540 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 77 I N° 70 B -78 SUR Barrio Bosa Nueva Granada de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Séptima de Familia**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Séptima de Familia, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 107 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38d3fbc7abfd3fa8a752c0847d49edeeac8931d6c3869282e149d4968e3bdc1

Documento generado en 07/07/2023 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202100748-00

En atención al segundo incumplimiento de la medida de protección, revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA DE SUBA II**, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 16 de junio de 2023 se relaciona un CD aportada por parte del accionante, sin embargo, no fue allegado su contenido junto con el expediente, por lo que deberá incorporarlos a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3770b2720c8fddcbabafe644a7034473f72e202ba50ceb3a120052a44e2ce1a6**

Documento generado en 07/07/2023 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200030-00
ACCIONANTE : WENDY JOHANA CRUZ NARANJO
ACCIONADOS : HECTOR MAURICIO MARTINEZ HUERTAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : MULTA EN ARRESTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, y el antecedente jurisprudencial establecido por nuestro Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia, despacho de la Dra. **LUCIA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, dentro de la Medida de protección instaurada por ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ GÓMEZ en contra de **EDWIN EDUARDO REINA MEDINA**, de conocimiento del Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, en donde al dirimir conflicto de competencias surtido entre el Comisario Séptimo de Familia de Bosa I y el mencionado estrado judicial, sobre el particular señaló: "... El trámite sancionatorio en armonía con la disposición señalada, cuando la autoridad que impuso la sanción sea el Comisario de Familia, ha previsto una competencia administrativa encargada de verificar la necesidad de imponer sanción y garantizar la contradicción o defensa (descargos. pruebas) y una competencia judicial destinada a expedir la orden de sanción que se corresponda con lo previamente señalado en la ley, esto último en cumplimiento del mandato constitucional de reserva judicial en cuanto a la restricción de la libertad.

Quiere decir lo anterior, que la detención o arresto de cualquier persona, salvo las excepciones de flagrancia en materia penal, requieren de un mandato judicial, el que deberá expedirse previa verificación del cumplimiento de las formalidades legales (garantía del debido proceso) y de los motivos previamente definidos en la ley. Sólo entonces se garantizará el derecho fundamental a la libertad y se hará eficaz la protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

Con lo que se concluye sin temor a equívocos que el alto Tribunal asignó la competencia para determinar la sanción de arresto mediante decisión

motivada, así como para legalizar la privación de la libertad, a los Juzgados de familia, situación que constituye presente por cuanto lo que aquí se venía emitiendo era la orden de arresto. Más no la conversión de la multa en arresto.

En ese orden de ideas se pronuncia el Despacho con relación al oficio proveniente de la Comisaría Once de Familia Suba III de esta ciudad en el que solicita la conversión de multa en arresto.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La señora WENDY JOHANA CRUZ NARANJO, puso en conocimiento a la Comisaría Once de Familia Suba III del incumplimiento de la Medida de Protección N° 176-2013 habiéndose dado curso a dicha queja mediante providencia del 4 de noviembre de 2021, corriéndose traslado a los incidentados por el termino de ley, y efectuándose las correspondientes notificaciones.

Llegado el día y hora (16 de diciembre de 2021) se realiza la audiencia sin la comparecencia de la parte accionada estando debidamente notificado, teniendo en cuenta todo lo actuado dentro del presente proceso la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el incumplimiento por parte del señor **HECTOR MAURICIO MARTINEZ HUERTAS**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. El acto administrativo fue notificado en estrados (fols 54-58).

Dicha decisión fue consultada, ante los jueces de familia, habiendo sido de conocimiento de este estrado judicial quien mediante providencia calendada 30 de junio de 2022, confirma en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaría, habiéndose notificado en debida forma la mencionada providencia.

Devueltas las diligencias a su lugar de origen, se verifica que, por parte de la Comisaría, contabilizo erróneamente los términos de notificación al demandado por tanto fue remitido el expediente nuevamente a su lugar de origen (FOL. 87), quien notifico por aviso al señor **HECTOR MAURICIO MARTINEZ HUERTAS** el contenido de la decisión adoptada por este Despacho e igualmente se le hizo saber que contaba a la fecha con cinco días para consignar lo relacionado con la multa impuesta, tal y como se evidencia a folio (90) del plenario.

El 25 de enero de 2023, se elabora informe secretarial en el que se indica que el señor **HECTOR MAURICIO MARTINEZ HUERTAS**, no ha acreditado el pago de la multa impuesta.

III. CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que se han ajustado al derecho las actuaciones surtidas dentro de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia Suba III, por ello y teniendo en cuenta el Art. 7 Literal b) de la ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Está debidamente probado dentro del expediente la continua desobediencia por parte del señor **HECTOR MAURICIO MARTINEZ HUERTAS con C.C. 1.019.006.646 de Bogotá,** a las decisiones judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no acato las mismas.

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría Once de Familia Suba III que el señor **HECTOR MAURICIO MARTINEZ HUERTAS con C.C. 1.019.006.646 de Bogotá,** fue debidamente notificado de la sanción de incumplimiento y de las consecuencias que le conllevaría el no acatar la misma efectuando la consignación, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran debidamente ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se hayan enterado en debida forma los incidentados que deben dar cumplimiento a la multa impuesta.

Por lo anterior debe darse aplicación al Art. 7 de la ley 294 de 1996 modificada por el Art. 4 de la ley 575 de 2000.

Conforme a lo expuesto la **Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO de nueve (09) días la multa impuesta de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **HECTOR MAURICIO MARTINEZ HUERTAS con C.C. 1.019.006.646 de Bogotá,** la cual fue impuesta mediante resolución adiada 16 de diciembre de 2021, confirmada por este estrado judicial por providencia del 30 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el literal a.) Del artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 4 de la ley 575 del 2000, y en consideración al antecedente jurisprudencial al que

se hizo alusión en la parte introductiva de esta providencia, contra el cual procede el recurso de reposición.

SEGUNDO: EMITIR ORDEN DE CAPTURA contra el señor **HECTOR MAURICIO MARTINEZ HUERTAS con C.C. 1.019.006.646 de Bogotá.**, en firme la presente decisión. La sanción privativa de la libertad se cumplirá en la CÁRCEL DISTRITAL de esta ciudad, librando las comunicaciones para la materialización a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación en la Carrera 101 C N° 141 -65 Barrio el Pórtico - Suba de esta ciudad. **OFICIAR** en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada. En las comunicaciones que se libren a estas autoridades, adviértaseles que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la **Comisaría Once de Familia Suba III**, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo. **Medida que será ejecutada por el Comisario correspondiente quien tramitará los oficios expedidos por este Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, téngase por **CANCELADA** la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, policía nacional – SIJIN - DIJIN Y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación., para lo de su cargo

CUARTO: REMITIR el expediente a Comisaría Once de Familia Suba III, dejando las constancias del caso. **OFICIAR.**

QUINTO: Como quiera que el presente trámite se acumula a un proceso antes adelantado en este despacho, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 de FECHA 10 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

W.L.C

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557be007a9906a6c086130eaaa3dc788767b54f44f0c8fafd49673742a64fc2b**
Documento generado en 07/07/2023 05:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Indignidad Para Suceder
(C. 3 - Excepciones Previas)
110013110015-2021-00417-00

Con el propósito de continuar con el trámite que nos ocupa, téngase en cuenta que la parte incidentada recorrió en tiempo el traslado de las excepciones previas propuestas.

Se abre a pruebas las excepciones previas, por lo cual se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y de acuerdo con el valor probatorio respectivo, los documentos aportados y obrantes en el plenario, en cuanto sean conducentes.

2. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

2.1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y de acuerdo con el valor probatorio respectivo, los documentos aportados y obrantes en el plenario, en cuanto sean conducentes.

En firme, ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1f630f29e095852d7053800f1932fd937b05547ccfd43b4dc2df6d848dd612**

Documento generado en 07/07/2023 07:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 00344 00**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el ejecutado, señor CARLOS AUGUSTO CANO MONROY fue notificado por parte de la secretaría de este despacho el día 1 de febrero de 2023, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda, formulando excepciones de mérito, tal como se desprende de la documental obrante de los folios 35 a 45.

(fol. 34-36). Se reconoce personería al profesional del derecho JOSÉ LUIS GÓMEZ VARGAS como apoderado del ejecutado, señor CARLOS AUGUSTO CANO MONROY para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

A su turno, la parte ejecutante a través de su apoderada **describió dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito presentadas. (folios 46 a 51).

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 372 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que **iniciará con la conciliación** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandante MÓNICA ALEXANDRA CALDERÓN MILLÁN. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio al demandado CARLOS AUGUSTO CANO MONROY. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P).

REQUERIMIENTOS

A la parte ejecutante para que, allegue copia de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la que es titular, desde el año 2020 a la fecha.

A secretaría para que, allegue relación de títulos judiciales que se encuentren consignados a ordenes de este despacho y para el presente proceso.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 107 DE FECHA: 10 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe72a5697b7457a38cc177debd2bd7ac131fb0b26cdeb85235e3eae145a1c9**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152021 00210-00**

(fol. 62-63). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA: 10 DE JULIO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97527aff0b273671046697533a5532c919df2fe797c88f5daff49448e4adc2a**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dosmil veintitrés (2023)

Ejecutivo Alimentos
110013110015-2022-00148-00

De conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede luego de revisar las diligencias a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 31 de mayo de 2023, pues de manera equivocada en las consideraciones, se indicó un valor abonado por el ejecutado que no coincide con la realidad verificada en el proceso (fol. 64), cuando el valor correcto consignado por el ejecutado corresponde a **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, según las consignaciones obrantes a folios 56 a 60 del plenario.

Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita.

La anterior corrección hará parte integrante de la providencia de fecha 31 de mayo de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbf7f2275b464deed495a1f070740d273b8da37a580556d1cb7377c02215799**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de Paternidad
110013110015-2015-001369-00

Téngase en cuenta que nada se dijo en el traslado dado al dictamen pericial rendido visible a folios 190 a 195 del plenario, por lo que el despacho le imparte su aprobación.

Previo a continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta la información suministrada por la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, visible a folio 199 del expediente digital, en el que se evidencia que el señor **LIZANDRO DUQUE PABÓN** se encuentra afiliado a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, se ordena **OFICIAR** a la precitada entidad de salud, con el fin que se sirva informar a este despacho, quien es el pagador del referido demandado, además, indicando cuál es su ingreso de base de cotización como afiliado a dicha EPS. **PROCEDA SECRETARÍA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e378c24590396ed55b2dc2f69f1e8023ea099d2415f1e4d4c5891a788d33dc97**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal
110013110015-2022-00340-00

(Fol. 35-36) Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el Dr. **GUILLERMO ALMEIRO BÁEZ CARRILO**, fue el primer auxiliar de la justicia en aceptar el cargo de partidador dentro del proceso de la referencia, por lo que se **AUTORIZA** a la citada profesional del derecho, con el fin que proceda a elaborar el trabajo de partición, en los términos ordenados en el inciso final de la providencia de fecha 25 de abril de 2023 (fol. 28-29).

Frente al escrito obrante a folios 37 a 40 del plenario, se le ordena a la auxiliar de la justicia estarse a lo dispuesto en párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c837e2e2728b3141fe1a480e593a1a848439d370b766aa8720e791138a59f6b**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
(Cuaderno principal)
110013110015-2021-00367-00

En atención a la petición allegada dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante principal y demandado en reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se procede a aclarar el inciso 1° del auto de fecha 24 de mayo de 2023 (fol. 975-976), en el sentido de indicar que la parte demandante principal describió en tiempo las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, como consta en el escrito visible a folios 773 a 779 del cuaderno 3 (demanda en reconvención).

La anterior aclaración hace parte integrante del auto de fecha 24 de mayo de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4901dea13d6b57411fe09b0e16944b09db4f4e5c0a774243ff16b0ff2c55503a**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintirés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2020-00375-00

Revisado el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral tercero del auto de fecha 04 de julio de 2021 (fol. 95), en el sentido de indicar que el número correcto de la cédula del apoderado Dr. **NILSON ARTURO VEGA VÁSQUEZ**, corresponde al **80.765.274** y no como allí se señaló.

La anterior corrección hará parte integrante de la aludida providencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 10 DE ULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2d59c221f320bda48a917d0a5d4e4daefa1ce83eac1191560e3e40c34c3357**
Documento generado en 07/07/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2022-00105-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se avizora a folio 172 del expediente digital, solicitud de amparo de pobreza por parte del demandado **JULIO ROBERTO MEJÍA VALDIVIESO** y por ser procedente, tiene el despacho que realizar la siguiente manifestación:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del demandado resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por **JULIO ROBERTO MEJÍA VALDIVIESO** y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle abogado al demandado, como quiera que se encuentra asistido por apoderado judicial.

Mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2023(fol. 220-222), se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas la ejecutado, sin tener en cuenta que el demandado con anterioridad, es decir, desde el 02 de septiembre de 2022, había solicitado amparo de pobreza, se deja sin efecto el inciso tercero y cuarto de la parte resolutive de la mencionada decisión, de acuerdo con lo anterior, quedará así:

"TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que se encuentra amparado de pobre."

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 de FECHA 10 de julio de 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6821bf25682924d32d48daad8b35c2e84fcd204281169493dfa4b68f394a7065**

Documento generado en 07/07/2023 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2019-00719-00

Del anterior trabajo de partición presentado obrante a folios 391 a 405 del plenario, córrase traslado a los interesados en este juicio, por el término legal de cinco (5) días.

Frente al escrito visible a folio 389, se le ordena estarse a lo dispuesto en párrafo que precede.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 107 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cceab44946514a1074a16347cc8b3933ebc4446fe9debf898ade87c1f5b6b5c**
Documento generado en 07/07/2023 04:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>